



RESOLUCIÓN NÚMERO 41/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013916

#### ANTECEDENTES

I. El 20 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (DRPYCM), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100013916:

*"SOLICITO RESULTADOS DE ESTUDIOS DEL IMPACTO ECOLÓGICO DEL ARRECIFE LIMONES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, A PARTIR DE ENERO DEL AÑO 2010 A ENERO DEL 2016. TAMBIÉN SOLICITO EL PRESUPUESTO QUE LA FEDERACIÓN HA DESTINADO PARA ESTOS MONITOREOS ASÍ COMO PARA LA CONSERVACIÓN DEL ARRECIFE LIMONES EN EL PERÍODO CITADO "* (sic)

II. El 2 de mayo de 2016, la DRPYCM mediante oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-073/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...  
me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos correspondientes a enero de 2010 a enero de 2016, en la Dirección del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, y en la Subdirección de la Unidad Técnica de Conservación y Manejo de esta Dirección Regional, se encontró en ésta última el documento denominado "Informe final 9.4 Restauración de acropora a base de reclutas sexuales en sitios previamente identificados en el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos", de fecha diciembre de 2015; documento que contiene información de la Unidad Arrecifal denominada Limones, ubicada dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, mismo que contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en nombres de personas físicas.*

*Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada."* (sic)

#### CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los

Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 [www.conanp.gob.mx](http://www.conanp.gob.mx)



RESOLUCIÓN NÚMERO 41/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013916

términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que la DRPYCM mediante oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-073/2016 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: nombres, lo anterior es así, toda vez que fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describe en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.

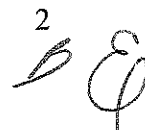
Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx

2  


RESOLUCIÓN NÚMERO 41/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013916

tratarse de dato personal como se señala en el oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-073/2016 de la DRPYCM, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPYCM, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.



Ana Beatriz Ramos Cervantes  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de  
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas